

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Las Leyes y Disposiciones de caracter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periodico

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10. de Abril de 1963.

DIRECTOR
ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXVII. Segunda Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 27 de Febrero de 1985. No. 25

Esta Edición consta de 3 Secciones
SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CO-
RRO, Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes
hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha
comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa, representado por su Quincuagésima
Primera Legislatura, tomando en cuenta
que en sesión celebrada el día veintinueve de
enero de mil novecientos ochenta y cinco, a-
probó la Reforma a los Artículos 9o., 34, 43,
46, 50, 58, 65, 71, 75, 79, 83, 94, 96, 99,
102, 104, 107, 141, 148, 150, 152 y 154 y se
adiciona el Artículo 98 de la Constitución Po-
lítica del Estado de Sinaloa y habiéndose ve-
rificado el cómputo de votos aprobatorios e-
mitidos por los Honorables Ayuntamientos . .
Constitucionales de Choix. El Fuerte, Ahome,

Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Sal-
vador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navo-
lato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán. . .
Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformi-
dad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la
Constitución Política del Estado de Sinaloa, se
declaran incorporadas a su texto dichas refor-
mas y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 161.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Ar-
tículos 9o., 34, 43, 46, 50, 58, 65, 71, 75, 79,
83, 94, 96, 99, 102, 104, 107, 144, 148, 150,
152 y 154 y se adiciona el Artículo 98 de la
Constitución Política del Estado de Sinaloa,
para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.-

I y II.-

III.- Desempeñar las funciones electora-
les y los cargos de elección popular y los de
jurado, en los términos que fijan las leyes res-
pectivas.

ARTICULO 34.- Los delitos, actos u omi-
siones en que incurran los Diputados serán san-

cionados conforme a las disposiciones del Título VI.

ARTICULO 43.-

I a X.-

XI.- Convocar a toda clase de elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

XII a XVII.-

XVIII.- Recibir protesta constitucional a los Diputados al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XIX.- Conceder licencia y admitir las renunciaciones a los Diputados y demás servidores públicos de su propia dependencia, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XX a XXVII.-

XXVIII.- Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo a los servidores públicos de la manera que determinan las leyes.

XXIX a XXXIV.-

ARTICULO 46.-

I a VIII.-

IX.-

a).-

b).- En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios.

c).-

ARTICULO 50.-

I a VII.-

VIII.- Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX a XI.-

ARTICULO 58.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado del Despacho; las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si este estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional.

ARTICULO 65.-

I.-

II.- Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

III a X.-

XI.- Expedir los títulos profesionales concedidos por las instituciones docentes oficiales del Estado de acuerdo con las leyes que las ri-

jan y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados de conformidad también con los ordenamientos respectivos.

XII.

XIII. Certificar las firmas de todos los servidores públicos del Estado que obren en documentos que hayan de surtir efectos fuera de éste.

XIV a XXIV.

ARTICULO 71. Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los servidores públicos inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

ARTICULO 75.- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere ser ciudadano sinaloense, mayor de 30 años, Licenciado en Derecho y haber observado buena conducta. . Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 25 años, licenciado en derecho y haber observado buena conducta.

ARTICULO 79.- El personal de la Defensoría de Oficio dependerá directamente del Gobernador del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un Licenciado en Derecho que será el jefe y el cuerpo de defensores que lo integren, los que salvo en los casos de dispensa otorgada expresamente por el propio Gobernador del Estado, deberán ser igualmente Licenciados en Derecho.

La Defensoría de Oficio se sujetará a las normas y lineamientos que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 83.- Ningún servidor público del Estado o de los Municipios que tengan a

su cargo el manejo de caudales públicos entrará a ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficientemente. La omisión de esta formalidad hace responsable a las autoridades a quienes la Ley encomienda hacer efectivo este requisito.

ARTICULO 94.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y funcionará en Pleno y dividido en dos Salas, integrada cada una de éstas por tres Magistrados. Uno de los Magistrados, quien no integrará las Salas, será el Presidente del Supremo Tribunal. Habrá además tres Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el . . Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Propietario, los cuales serán electos de entre los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del Estado, que cubriendo los requisitos previstos en el Artículos 96, cuentan, además, con una antigüedad ininterrumpida de tres años en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 96.

I y II.

III.- Contar el día de la elección con título profesional de Licenciado en Derecho con cinco años con anticipación cuando menos.

IV.

ARTICULO 98.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán obtener licencia sin goce de sueldo para desempeñar un diferente cargo público, la cual se otorgará hasta por el término de dos años. De igual derecho gozarán los jueces de Primera Instancia que sean llamados para substituirlos.

ARTICULO 99.- Las faltas absolutas de los Magistrados propietarios se cubrirán provisionalmente por los suplentes, según lo deter-

mine el Supremo Tribunal de Justicia, mientras el Congreso del Estado hace una nueva elección y toma posesión el electo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará en cada caso un nombramiento provisional, en tanto se reune aquél y hace la elección correspondiente.

Los Magistrados Propietarios serán substituídos en sus faltas temporales que excedan de quince días por los Magistrados Suplentes en los términos del párrafo anterior. Si las faltas no exceden de este término, o en los casos de recuperación o excusa, serán cubiertas en una Sala por los Magistrados de la otra, según el turno que corresponda y en el Pleno, sólo serán substituídos por los Magistrados Suplentes, cuando por motivo de la falta o del impedimiento no se obtenga mayoría de votos por lo menos, en la resolución de un determinado negocio.

ARTICULO 102.-

I.-

II.- A los Magistrados Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa.

Las funciones notariales no podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde haya Notarios, *excepto cuando el Notario esté impedido para ejercerlas.* La Ley del Notariado reglamentará esta prevención.

ARTICULO 104.-

I a V.-

VI.- Nombrar a los Jueces, Secretarios, Ac-

tuarios y demás servidores públicos subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas y de los Juzgados.

VII a X.-

ARTICULO 107.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, Licenciado en Derecho y de reconocida buena conducta.

ARTICULO 144.-

I.-

II.- La protesta se pide y se dá por interpelación entre los siguientes servidores públicos:

1 y 2.-

3.- A los titulares de las Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la Capital del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador y ellos a su vez, a los demás servidores públicos de sus dependencias que residen en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

4.- A los Secretarios y demás servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas, así como a los Jueces de Primera Instancia, les tomará la protesta el Presidente de aquel alto cuerpo, ante el Tribunal en Pleno. A los Jueces Menores les tomará la protesta el de Primera Instancia de su Jurisdicción.

5.-

6.- Al Secretario, Tesorero y demás servidores públicos municipales, les tomará la protesta el Presidente del Ayuntamiento en sesión de éste a los dos primeros y ante el Secretario Municipal a los demás.

7.-

III.-

1.-

2.- Ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, por el Presidente del mismo.

3.-

IV a VII.-

ARTICULO 148.- Ninguna licencia con goce de sueldo podrá concederse por más de quince días, excepto en casos de enfermedad debidamente comprobada, en los que podrá otorgarse hasta por noventa días.

Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses, salvo lo dispuesto en el Artículo 98.

ARTICULO 150.-

I.-

II.- Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reglamentará el procedimiento.

ARTICULO 152.- Constituyen el patrimonio de la familia:

I.- La casa habitada por la familia y el terreno sobre el cual esté construída, aún cuando dichos inmuebles no estén registrados como patrimonio familiar.

II.- En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.

III.- Los bienes muebles indispensables para el normal funcionamiento del hogar, o por las condiciones climatológicas de la región, así como los estrictamente necesarios para la información y el esparcimiento familiar.

IV.- Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller y oficina, de los que dependa la subsistencia familiar.

V.- Los demás bienes que señale la Ley.

Los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio familiar, sólo podrán ser enajenados previa autorización judicial. Los bienes muebles e inmuebles a que se refiere este artículo, serán transmisibles por herencia bajo sencillas fórmulas y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos. La Ley regulará lo concerniente a la materia.

ARTICULO 154.-

I a XI.-

XII.- Para la fundación, ensanche, verificación, saneamiento y urbanización de las poblaciones, así como para la creación de re .

servas territoriales destinadas a alguno de los fines señalados por este Artículo.

XIII a XXII.-

La Ley regulará lo concerniente a la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Quedan sin efecto las elecciones de Magistrados Suplentes que se encuentren vigentes a la fecha, debiendo continuar en el desempeño de dichos cargos quienes se encuentren en ejercicio de los mismos, mientras el Congreso proceda a la elección de quienes lo substituirán, lo que se hará en un término no mayor de quince días.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

Profr. Eladio R. López Mejía

Diputado Presidente

Lic. David Miranda Valdez

Diputado Secretario

C. Germán A. Brito Noriega

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería

LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ

El Secretario de Educación Pública y Cultura

LIC. RAFAEL A. GUERRA MIGUEL

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales

ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA.

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación

LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

El Secretario de Obras Públicas

ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

— § † * † § —

ESTA EDICION CONTIENE:

Decreto No. 161 del H. Congreso del Estado.- (Artículo Unico) se reforman los Artículos 9o., 34, 43, 46, 50, 58, 65, 71, 75, 79, 83, 94, 96, 99, 102, 104, 107, 144, 148, 150, 152 y 154 y se adiciona el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.